



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIENCIAL PUERTO VIENTO P.H** contra **MARIA CAROLINE LOPEZ URIBE**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actualizado demandante, expedido por la autoridad competente, que para el caso corresponde al municipio de Girón, por cuanto el aportado en el líbello data del 27 de julio de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que tal certificado no puede obtenerse por parte del juzgado mediante consulta de base de datos públicas, habida cuenta que no está disponible por este medio, por lo que no procede aplicar lo dispuesto en el inciso primero del art. 85 del C.G.P.
- Debe informar en donde se encuentra original de la certificación de deuda base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexos corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Indique a ciencia cierta la dirección de notificaciones física y electrónica de la demandada, por cuanto las relacionadas en el acápite de notificaciones refiere corresponden a Lida Magally Rey Quiñonez, persona que no hace parte de la presente lid.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió a la pasiva **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus

anexos vía física o electrónica, **advirtiendo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, ello por cuanto no se solicitan medidas cautelares, pues a pesar de que en el acápite anexos de la demanda se indica como tal escrito de medidas previas se echa de menos en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75103d688084a00851adca17fdd90e0ccc5c3a056262502dbf538c0f6b0715b4**

Documento generado en 13/10/2021 03:14:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.123 del 14 de octubre de 2021.